

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinados los elementos de juicio que obran en la presente actuación, se establece que la funcionaria titular del Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, Cund, invocó causal de impedimento para seguir conociendo del proceso Ejecutivo de la referencia, por estar inmersa en las disposiciones de que trata el numeral 7o del art. 141 del Código General del Proceso, por lo que dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral – quien en Sala Plena, mediante Acuerdo, ordenó remitir las diligencias para que conozcan de ellas, los Juzgados Civiles del Circuito.

Por reparto le correspondió a este Despacho judicial, y en razón a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral- Sala Plena., y teniendo en cuenta que no existe en esta Sede, Juez del mismo ramo y categoría que siga en turno para reemplazar a la funcionaria que se separó del conocimiento del mentado proceso, a falta de ello se hace competente el Juez Civil de igual categoría, conforme lo señala la norma antes citada y de acuerdo a las determinaciones del Tribunal Superior de Cundinamarca.

En virtud de lo cual **se Resuelve**;

1. AVOCAR conocimiento del proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **DORA MARIA SON** contra **SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRIGUEZ**.

2. Continúese con el trámite del presente proceso y en providencia separada determínese la actuación a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DORA MARIA SON
Demandado: SECUNDINO LIBARDO RODRIGUEZ
RAD: 25307 31 03 002 2021 00164 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial anterior la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los dineros que existen depositados a favor del proceso de la referencia.

Revisados los extractos y la relación de depósitos judiciales de este despacho judicial, se observó que a la fecha no existe consignado ningún título por cuenta de este proceso, concluyéndose entonces que comoquiera que el proceso de la referencia lo venía conociendo y tramitando el Juzgado Único Laboral de esta ciudad, dicho despacho judicial a la fecha no ha efectuado la conversión de los Depósitos Judiciales que la parte demandada consignó a favor de este.

Ahora respecto de la solicitud de entrega de los dineros, se analiza lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Art. 447 del C.G.P., aplicable también a los procesos laborales, la entrega de dineros al ejecutante sólo puede efectuarse una vez se encuentra en firme el auto que aprueba la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, y como se detalla en este caso en concreto, la actuación aún no se encuentra en esta etapa procesal.

Con base en lo anteriormente analizado no se accede a la solicitud de entrega de dineros elevada por la apoderada de la parte actora.

Oficiese al Juzgado Único Laboral de esta ciudad, a efectos de que se sirva realizar la conversión de los Depósitos Judiciales a órdenes de este despacho judicial y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DORA MARIA SON
Demandado: SECUNDINO LIBARDO RODRIGUEZ
RAD: 25307 31 03 002 2021 00164 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el Inciso 2 del Art.306 del C.G.P., téngase en cuenta que El Mandamiento de Pago fue notificado al demandado mediante el Estado N° 046 del 26 de Mayo de 2.021 y vencidos los términos de ley para contestar la demanda y proponer excepciones aquel GUARDO SILENCIO.

Ejecutoriada la presente providencia y la que resolvió la solicitud de Nulidad, impetrada por la parte demandada, ingresen las presentes diligencias a efectos de Seguir Adelante con la Ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. Girardot, cund., 29 de octubre de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibieron procedentes de la Sala Laboral del Honorable tribunal Superior de Cund., que resolvió la No Aceptación del Impedimento, Declarándolo Fundado y asignando la competencia a este despacho Judicial. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: DORA MARIA SON
Demandado: SECUNDINO LIBARDO RODRIGUEZ
RAD: 25307 31 03 002 2021 00164 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, en Providencia emitida el 19 de octubre de 2.021, mediante el cual DECLARÓ FUNDADA la CAUSAL de IMPEDIMENTO invocada por la Titular del Juzgado Único Laboral de esta ciudad y ordenó que este despacho asumiera el conocimiento de las diligencias de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se resolverá la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del ejecutado con base en el No. 8 del Art. 133 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra probada la causal invocada que echa de menos la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada pasados los 30 días contados desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia que resolvió el juicio ordinario laboral.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El segundo inciso del Art. 306 del C.G.P. dispone que si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento de pago se notificará por estado, y en caso contrario la notificación debe hacerse personalmente.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El auto de obediencia a lo resuelto por el superior proferido el 18 de diciembre de 2020, fue notificado por estado 01 del 12 de enero de 2021.

La solicitud de ejecución se presentó el 10 de febrero de 2021.

El mandamiento de pago proferido el 25 de mayo de 2021, fue notificado por inserción en el estado 043 del 26 de mayo de 2021.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia en la argumentación probatoria es claro que la solicitud de ejecución si fue presentada dentro del término de los 30 días establecido en la norma del Art. 306 del C.G.P., por lo tanto el mandamiento de pago debía ser notificado por estado como realmente sucedió; ya que el término en cita vencía el lunes 15 de febrero de 2021 y la solicitud se presentó en fecha anterior, es decir el 10 de febrero como puede ser consultado en el proceso.

Hecha la anterior comprobación se impone la denegación de la nulidad formulada.

DECISIÓN

El despacho con base en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD PROPUESTA POR LA PARTE EJECUTADA.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Se Reconoce Personería para Actuar a la DRA. SANDRA VIZCAYA CARRANZA, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA